

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001333300320190037202
DEMANDANTE: JUAN FELIPE MARTINEZ GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto dictado el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual rechazó de plano la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad para su interposición.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN FELIPE MARTINEZ GUERRERO** a través de apoderada y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 3103 del 20 de mayo de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual fue llamado a calificar servicios y se ordenó su retiro de la Institución.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene su reintegro al cargo que ostentaba al momento del retiro, permitiéndole realizar el Curso de Estado Mayor para el ascenso a Teniente Coronel y el reconocimiento y pago de los salarios,

prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde que se produjo el retiro hasta la fecha en la que sea reintegrado.

Así mismo solicito que se ordene a la entidad demandada a pagar la suma de 500 *sm/mv* por concepto de perjuicios morales.

Finalmente, pidió que se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios y se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos fijados en el C.P.A.C.A.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto el 11 de marzo de 2020, rechazando la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad establecida en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

En síntesis, el juzgado de primera instancia señaló que en atención a que el acto administrativo enjuiciado le fue notificado personalmente al demandante el 21 de mayo de 2019, el término de caducidad de los 4 meses inició el 22 de mayo y culminó el 23 de septiembre del mismo año, al ser el 22 un día inhábil, sin que se radicara la solicitud de conciliación prejudicial o se presentara la demanda.

Preciso, que si bien es cierto que el 09 de octubre el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, el cual hizo entrega de la respectiva constancia de agotamiento del trámite el día 25 de noviembre de 2019, estas actuaciones no lograron suspender el término de caducidad, pues, se hicieron fuera del término para ejercer su derecho de acción y, en consecuencia, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación argumentado que la solicitud de Conciliación Prejudicial fue radicada el 23 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación – Unidad Coordinadora de Procuradurías Judiciales Administrativas con sede en Bogotá, es decir, el día en que fenecía el término legal para ejercer el medio de control de NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo que se suspendió válidamente el termino de caducidad.

Agregó, que dicta entidad remitió por competencia su solicitud de conciliación prejudicial a las Procuradurías Judiciales Administrativas de Villavicencio, donde fue recibida el 09 de octubre de 2019, otorgándose el trámite pertinente que concluyó el 25 de noviembre de 2019 con la expedición la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio-Meta.

Esgrimió, que en atención a que la demanda fue radicada el día 25 de noviembre de 2019 ante los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Villavicencio, es decir, el mismo día en que fue expedida la respectiva constancia por parte de la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio-Meta, se deduce que no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que solicita la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Según lo normado en literal g del artículo 125 del C.P.A.C.A., concordante con los numerales 1° del artículo 243 y 3° del artículo 244 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por el Juzgado de primera instancia y los reparos esgrimidos en el recurso de alzada, la Sala

precisa que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor **JUAN FELIPE MARTINEZ GUERRERO** contra la **NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, fue presentada dentro del término previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. o si, por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo indicó el *a quo*.

Para la Sala, la respuesta al anterior problema jurídico es en sentido negativo, ya que en el presente asunto es claro que no operó el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, la decisión del Juzgado de primera instancia debe revocarse y, en su lugar, ordenarse el estudio de admisión de la demanda.

La anterior intelección, se fundamenta en los siguientes argumentos jurídicos y fácticos

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*¹.

De la misma forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la naturaleza y finalidad, apoyado en la doctrina, ha señalado que:

“De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado “por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada...”²

A su turno, la Corte Constitucional, sobre la caducidad como medio de seguridad jurídica y protección del interés general, señaló en sentencia C – 985 de 2010,³ que: *“La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente”*.

Es así, que desde el punto de vista constitucional la caducidad se institucionaliza como *“un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales”⁴*.

Concretamente, frente a la oportunidad para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el literal d) del artículo 164 del CPACA, establece que este deber ser ejercido *“dentro del término de cuatro (4)*

² Consejo de Estado, Sección III Expediente No. 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154). Citando a BETANCUR Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. MP. Jorge Pretelt Chaljud.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección C. Sentencia del 26 de abril de 2017. Expediente 25000-23-26-000-2009-00558-01(42951) Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”, so pena de que opere la caducidad:

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que la Resolución N° 3103 del 20 de mayo de 2019, que corresponde al acto administrativo demandando, le fue notificada al señor **JUAN FELIPE MARTINEZ GUERRERO** el día 21 de mayo de la misma anualidad. (fl. 65 del cuaderno de primera instancia)

En este sentido, el termino de los 4 meses de que trata la norma en cita, en principio debió contabilizarse desde el 22 de mayo de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019 por ser el 22 un día inhábil, no obstante, como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 23 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación – Unidad Coordinadora de Procuradurías Judiciales Administrativas con sede en Bogotá (fls. 80 a 82 del cuaderno de primera instancia), la cual posteriormente la remitió por competencia a la ciudad de Villavicencio, dicho termino se suspendió el mismo día en que operara el fenómeno de la caducidad y se reanudó el día 25 de noviembre de 2019, cuando la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, expido la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fls. 66 a 67 del cuaderno de primera instancia).

Así las cosas, como la demanda fue presentada ese mismo día, es decir, el 25 de noviembre de 2019, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, concluye la Sala que esta fue presentada oportunamente (fls. 1 a 29 y 69 del cuaderno de primera instancia).

En este punto cabe precisar que si bien es cierto que la solicitud de conciliación prejudicial fue recibida por la Procuraduría 94 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Villavicencio, el 09 de octubre de 2019, la Sala no puede desconocer el trámite inicialmente surtido ante la Procuraduría General de la Nación – Unidad Coordinadora de Procuradurías Judiciales

Administrativas con sede en Bogotá, pues, ello generaría el quebrantamiento de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio será revocada, pues, la Sala considera que en el caso en comento no operó el fenómeno de la caducidad, como se mencionó anteriormente, sin perjuicio de que sea oportuno llamar la atención a la representación judicial del demandante, en el sentido de que es una mala práctica desconocer reiteradamente, tanto en sede de conciliación, como en sede judicial el lugar en que debe presentarse la demanda por factor territorial, pues, surgen inconvenientes prácticos como el analizado y resuelto, que pudo evitarse y que dilató en el tiempo la atención judicial de los intereses del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral⁵ de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó de plano el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **JUAN FELIPE MARTINEZ GUERRERO** contra la **NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL;** en su lugar, se dispone que el Juzgado de origen efectúe un nuevo análisis de admisión atendiendo los demás requisitos exigidos en los estatutos procesales.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Según Acuerdo No. CSJMEA21-13 del 27 de enero de 2021

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 010

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a66eec24e4dc52a771cf19f919d9d8d915404b846ddd91280f1cace5407c6a

Documento firmado electrónicamente en 14-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>